

EX-LIBRIS

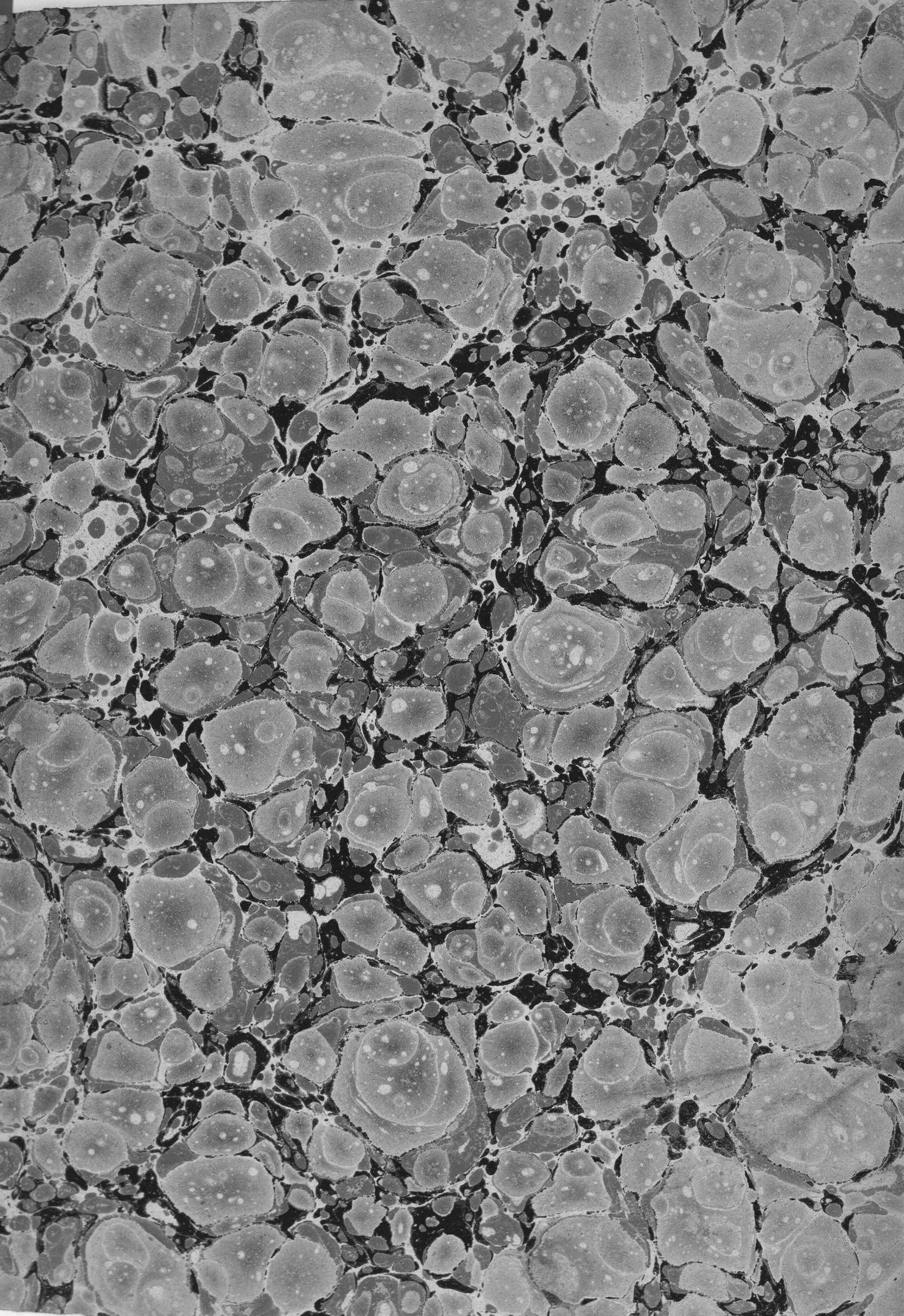
Omne talit
punctum

qui miscuit
utile dulci

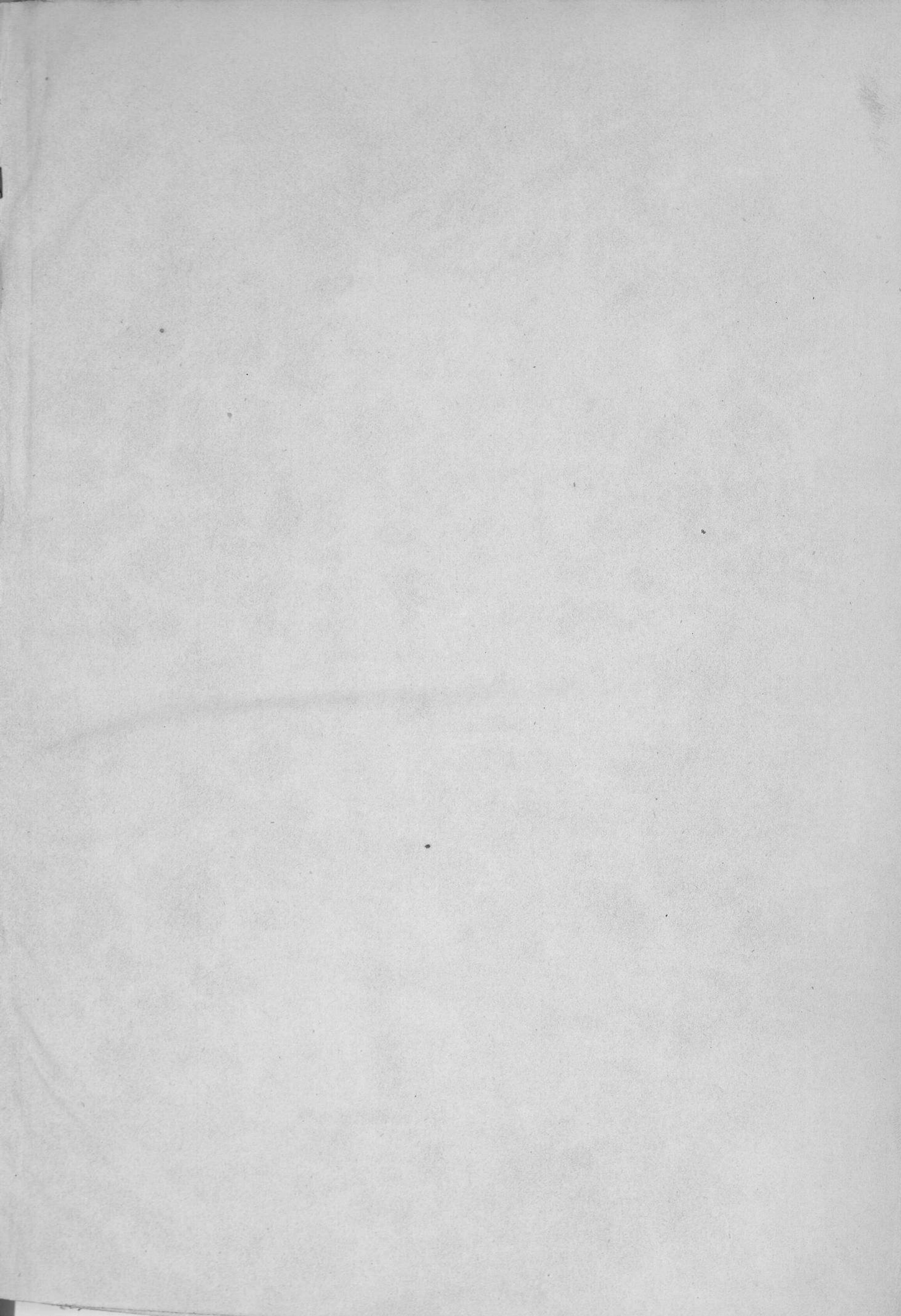
Horacio

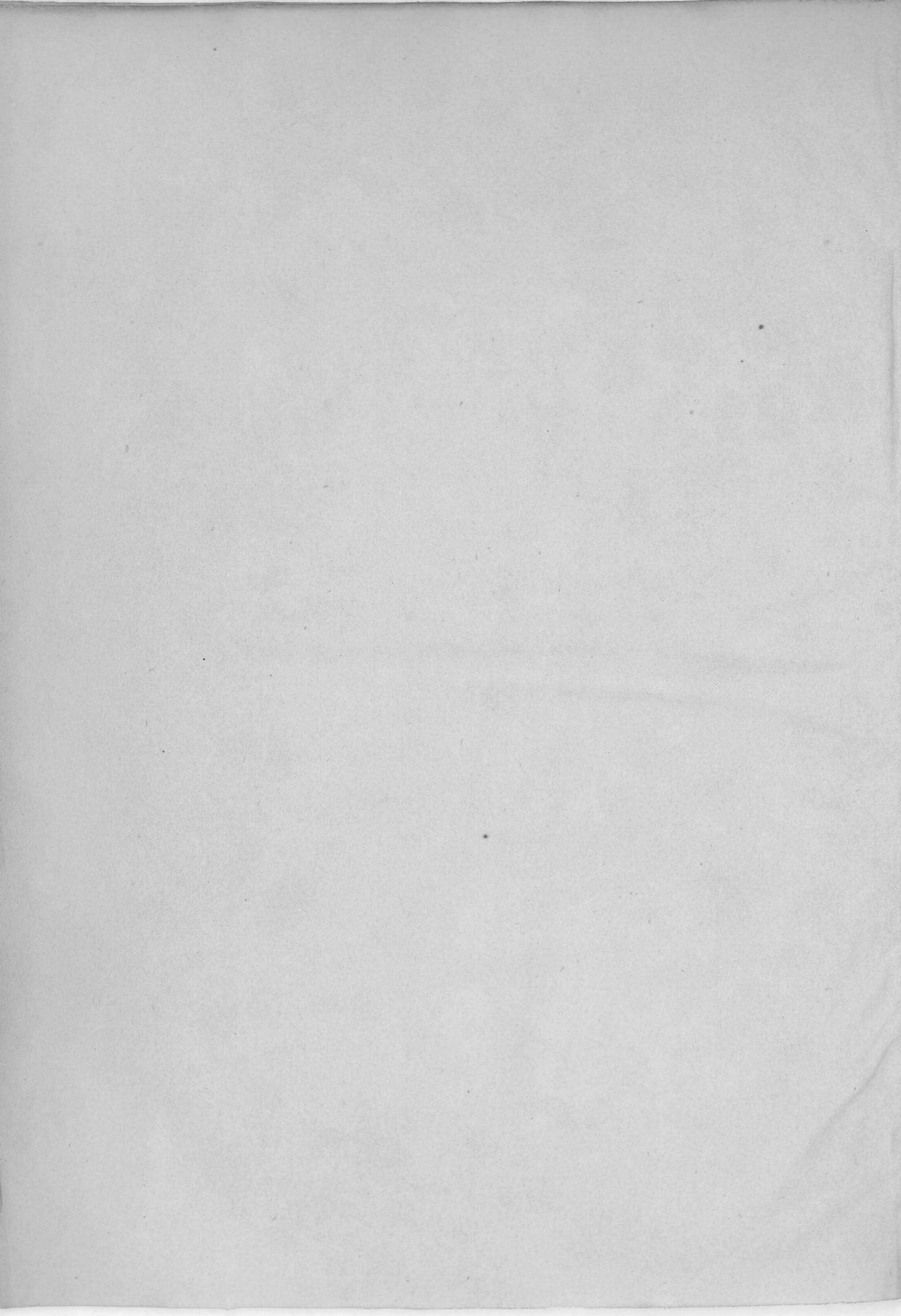
CASINO DE
ZARAGOZA

J. GALIAY









Indice del tomo II.

- 1.º Tratado 1.º Breves concedidos por los Sumos Pontifices y demas noticias relativas á la cuartadecima, subsidio y censado.
- 2.º Memoria entre la concesion del subsidio
- 3.º Enciclica de su Santidad Pio V. entre el pago del subsidio
- 4.º Concordia entre su Santidad Inocencio X y S. M. el Rey, prorrogando por cinco años el pago del subsidio.
- 5.º Informacion por el Ilustre Cabildo de la Sta Iglesia Metropolitana de Tarazona en la denuncia contra el Lugarteniente D. Man.º Geronimo Calvo.
- 6.º Alegacion en fuero y d.º por el Dr. Juan Saur de Cortes, Arceobispo de Tarazona en la denuncia contra el Lugarteniente D. Juan de Pallas.
- 7.º Respuesta por el Racionero Juan de Arriego á cuentas de subsidio ajustadas por los contadores Mig.º de Collantes, Cristobal Lamata y Pedro Beyan.
- 8.º Respuesta por el mismo Arriego, entre otras memoriales entregados á nombre del Clero de Tarazona al E. P. Capitan General de Aragon.
- 9.º Escrito por el Regio fisco y Dr. Vite Serrada en el proceso Jurifirmo con el Procurador fiscal.
- 10.º Alegato por el Curador de Pedro Jose de Alegre en el incidente de las sospechas del Sr. Lugarteniente Vargas.
- 11.º Respuesta al papel dado por parte de los Il. Diputados contra las excepciones del Dr. D. Jose Espanol de Nino, Lugarteniente.
- 12.º Informacion en d.º, acerca del que asiste á S. M. p.º la cobranza de cuartadecima y subsidio entre los Beneficios eccl.º del Reino.
- 13.º Alegato por el Dr. Juan Saur de Cortes en el pleito con Agustin Garcia de la Torre, entre prevenidas eccl.º.
- 14.º Denuncia del Dr. D. Juan Saur de Cortes, contra el Dr. D. Juan de Pallas de Queyo.
- 15.º Memorial del Ayuntamiento de Tarazona á S. M. fecha 4 de Set.º de 1765 pidiendo la condonacion del impuesto entre la sal, como arbitrio p.º atender á los desperfectos ocasionados por una grande avenida del rio Ebro.
- 16.º Memorial del Sr. Arceobispo de la Catedral de Huesca Dr. Ventura Prohm al Cavildo de la Sta Iglesia Metropolitana de Tarazona, reclamandole ciertas sumas por sus agencias en Roma y por otros conceptos.

17. Reflexiones sobre las Décimas de Aragón referentes al año 1819.
18. Respuesta en el proceso Juris-firma de los Notarios de número de Zaragoza al alegato jurídico presentado por los mismos Notarios.
19. Respuesta en d^{to} por el Abogado fiscal Morlanes en defensa de la jurisdicción real.
20. Escrito firmado por el Proposito y Prior del convento de Predicadores de Zaragoza, sobre la muerte del M. Fr. Ant.ª Garcia, superior de toda la Provincia.
21. Memorial a S. M. por los Racioneros de Mensa de la Sta Iglesia Metropolitana de Zaragoza, sobre la cobranza y distribución de sus rentas.
- X 22. Alegato por el Ilmo Conde de Castelflorit en el proceso de Manifestación de la S.^a Beatriz de Rivera.
23. Pretensión de la S.^a D.^a Teresa Fernandez de Heredia p.^a que los S.^s Diputados del Reino la manden pagar 1753 libras como heredera de Francisco Bellet su tío.
24. Defensa de las sentencias pronunciadas en los procesos de Denuncia contra los S.^s Lugartenientes D. Juan Cristobal de Vargas y D. Juan D.^o Pallás.
25. Memorial de los PP. Tercitas del Colegio del P. Eterno de Zaragoza a la Cofradía de N.^a S.^a del Portillo, sobre traslación del d^{to} su Colegio a las inmediaciones de la Iglesia del Portillo.
26. Motivos que movieron a la Cofradía de N.^a S.^a del Portillo a conceder por su parte la traslación a aquel sitio, del Colegio del P. Eterno de PP. Tercitas.
27. Demostración de la quevella introducida por la Junta de Censalistas de Zaragoza ante el Supremo trial de los S.^s Jueces de residencia, contra los S.^s residenciados D. Pedro Luis Cervera y otros.
28. Escrito sobre la jurisdicción eccl^a regular y secular de las Iglesias de Zaragoza.
29. Alegato por el S. M.^o Jose Pablo de Montblanc sobre el beneficio de Peñarroya en el proceso de la comisión Apostólica de Ant.^o Barberan.
30. Capitulación de Zaragoza, p.^a el arriendo de la venta del aceite al por menor en las tiendas por tiempo de tres años, desde 1750 al 1753.
31. Igual contrato de arriendo que el anterior, desde 1753 al 1756.
32. Capitulación semejante a las dos ant.^o p.^a igual arriendo, desde 1759 a 1762.
33. Alegato por el Dr. Dom.^o Sanchez Canonigo de Huesca, acerca de d^{ma} obtenida p.^a el cobro de pensión de 100 libras sobre una Ración del templo del Pilar.
- X 34. Compromiso acordado entre los Ilmos Condes de Aranda y los conservadores de los censalistas de su Estado, en la persona del Ilmo Sr. D. Martin Bantista, de la Xura, el año 1619.

35. Interrogatorio de contra-carta por Diego Díez y Man.º Jurado de la Villa de Alagon, en favor de D. Juan Ant.º Lopez de Tolosa vecino de Navagosa, por Comanda de 200.000 sueldos jaqueses.
36. Memorial a S. M. de los Diputados y Señores de Cataluña, tre provision de los cargos de Canciller y vice-canciller de los Reinos de la Corona de Aragon.
37. Memorial-consulta, tre si el Canonicato Penitenciario debe tener 40 años cumplidos, o le basta haber entrado en ellos.
38. Apendice tre Aprehesion de bienes en process de Braulio Lammela y Germinia Casanova.
39. Bula de S. S. Pio IV.º concedida en 10 de Julio de 1562, tre la institucion de la Camareria de N.ª S.ª del Pilar.
40. Relativa del process del L. Juan de Fuentes y Aprehesion de bienes contra Fran.º de Azlor, por cantidad de 20.000 sueldos.
- X 41.º Por D.ª Ana Claver en el pleito con D. Mig.º de Coloma, tre la jurisdiccion civil y criminal de la Villa de Malon.
42. Alegato por el hermano Bartolome Cortes, tre ejecucion de Comanda acerca del incidente de la aduacion.
43. Respuesta a las dudas por D. Fran.º de Gilabert en el pleito con Josep Cubells y Dr. Torres, tre cierta comanda de 8.000 libras.
- 44.º Alegato en el process de Manifestacion, contra Lucas de Arbernia y Guillen Parriu.
- 45.º Alegato por Martin Sanchez de Peña en el pleito con D.ª Rafaela de Ayerve, tre vendicion de un campo a carta de gracia en la villa de Tauste.
- 46.º Alegato por D. Juan de la Cueva, tre Apellido de inventario y ejecucion en el lugar de Burbáguena en diversos frutos del Arcipreste de Daroca.
- 47.º Apendice a la alegacion historica, tre el origen y sucesos de los templos Sedes-Catedrales.
- 48.º Probanza hecha por el Sr. D. Fran.º Jacinto de Villalpando marqués de Olera Sr. de la Baronia de Quinto &c. en justificacion de que un cadaver, sacado de la Cisterna de la Parroquia de S. Miguel de los Navarros de Zaragoza, era de la persona de Juan de Soto, falleido en 5 Diciembre de 1649.
- X 49.º Capitulacion y concordia del Ducado de Híjar y Condado de Belchite.

50. Capitulación acerca del arrentamiento del sobreprecio de la sal por
12 años.

51. Capitulación del arriendo de los tejares propios de la Ciudad de Zarago-
za por 12 años.

52. Capitulación sobre el arriendo de la venta de carnes en Zaragoza por
tres años, quedando el remate en favor de D. Diego Aragon á 23 Junio de 1760.

53. Concordia pactada entre la Ilma Junta de la Piza de Zaragoza
y Gerónimo de Orset, obligándose este á los reparos necesarios p.^a re-
guardar la Ciudad de las avenidas del río Ebro y sostenimiento de su
puente de piedra.

✠

RECOPILA- CION, Y SVMARIO

D E
LAS NOTICIAS QUE AY
DE LAS CONCESSIONES, Y GRA-
CIAS DE LA QVARTADECIMA,
SVBSIDIO, Y ESCVSADO.

Y D E
LOS BREVES QUE HAN
concedido los Sumos Pontifices,
para su mejor execucion, ha-
sta el año 1654.

HIZOLA EL DOCTOR DON IVAN
Orencio de Lastansa, Canonigo de Huesca, de orden
de la Junta de Prouincia.



ON tan antiguos los Subsidios, que los Sumos Pontifices han acostumbrado conceder a los Catolicos Reyes de España, como las calamidades que estos han padecido ocasionadas de las molestias de los Turcos, Moros, y Hereges, ò Infieles, que aborrecen el nombre de Christo, y su

*D. Subri
cof. off. ay
bji concepit
Pues Hispan
et eius suae
N. c. c. c. d. e.
Compta
V. J. qu. ad. f. b.*

Iglesia : y aunque se pudieran traer sus concesiones para mostrar, quan zelosos han sido del bien de la Iglesia, y de la conseruacion de los Reynos de España (como la mejor columna della) assi los Sumos Pontifices en conceder los, como todas las Prouincias en pagarlos, y singularmēte la de Aragon, en donde a sus pocas fuerças le puedē ser mas pesados por las otras muchas exacciones que padece, à que sin embargo, ha sido siempre la primera, en el cumplimiento para exemplo de las otras.

Empero, por ser todo tã notorio, y escusar prolixidad, solo se diran en Epilogo las cõcesiones que se han hecho por via de Quinquenios, assi del Subsidio, como del Escusado, y los Breues, que sobre lo mismo se hã cõcedido, y de q̄ se tiene noticia, para que los curiosos la aumenten, y los deseosos lo admitan, y algunas Iglesias puedan embiar sus Procuradores con mas noticias de las que hasta aqui.

En primero lugar se dirà del Subsidio, y despues de lo que se huuiere recogido del Escusado, y algo del modo de tasar en lo antiguo.

CONCESSIONES DEL SVBSIDIO.

EL Papa Pio Quarto concedio el primero Quinquenio del Subsidio, con atencion a los muchos gastos que el Señor Rey Don Felipe II. auia tenido para defender la Christiandad de los Turcos; y a imitacion, que Iulio III. auia concedido quinientos mil ducados al Señor Emperador Carlos V. y a sus sucessores, sobre ciertos feudos, y frutos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Monasterios, y Beneficios de los Reynos de España; y que tambien su Santidad le auia concedido la mitad de todos los frutos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Monasterios, y Beneficios al mismo S. Rey Dõ Felipe, ca-

fan-

fando, y anulando todas las sobredichas gracias, se la hizo de trecientos mil ducados de oro largos en cada vn año, por cinco que auian de començar el primero de Enero de mil quinientos y sesenta, cuya Gracia se concedio el dia diez y seis, antes de las Calendas de Enero del año de la Encarnacion de mil quinientos y sesenta, primero de su Pontificado.

Despues sobre todas estas Gracias, y con inclusion, è in fercion de ellas concedio los quatrocientos, y veynte mil ducados, para la formacion, y conseruacion de sesenta Galeras contra Turcos, sobre todas las rentas, frutos, y emolumentos Eclesiasticos de toda España, y Reynos sugetos a su Magestad, Prouincias, y Islas en la Gracia contenidos: eximiendo solo a las Indias, y excibiendo a la Religion de San Iuan de Gerusalen, los Cardenales, los Hospitales que exercen actual hospitalidad, y las mensas de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua, Cistercien, y otros Ordenes Militares, de que su Magestad por concessiones Apostolicas era administrador perpetuo.

Afsi mismo quiso que la solucion, y paga se començara a hazer desde el primero del mes de Agosto de mil quinientos y sesenta, que fue el dia en q̄ su Santidad auia concedido al dicho Señor Rey la quarta parte de los frutos de todos los Eclesiasticos por dos años, la qual Gracia también se embeuio en los dichos quatrociētos y veinte mil ducados, por lo qual quiso començasse el Quinquenio, y la paga del desde esse dia en adelante.

Consta todo lo sobredicho de su Bula, despachada en Roma a seis de las Nonas de Março, de mil quinientos sesenta y vno, en el año III. de su Pontificado de dicho Pio Quarto.

Acceptò la sobredicha Gracia, y lo en ella contenido, el
so-

sobredicho Señor Rey Don Felipe II. en dos del mes de Julio de 1562. años, ante Francisco de Erafo su Secretario, y testigos.

Executaron la sobredicha Gracia Don Alexandro Gri-bello, Nuncio de España, y D. Bernardo Fresneda Obispo de Cuenca, y concedieron sus letras, dadas en Madrid a 20. de Julio de 1562.

El Estado Ecclesiastico hizo su Concordia, y acordò cõ su Magestad; q̄ aunque las pagas venian tan precissas se hizieran conforme a la Concordia en seis años, començando al principio del año 1563. la qual se confirmò con autoridad Apostolica; y assi las pagas de esse Quinquenio, como las de los otros se han ido haziendo conforme lo pactado en las Concordias, y no conforme a las concessiones.

Consta por la dicha Bula de la concession, que respeto de la distribucion de los quatrocientos y veinte mil ducados, se ha de estar a la tassa que antes auia para la soluciõ de los otros Subsidios hechos a los Señores Reyes de España, concedidos por la Sede Apostolica, hasta tanto que se haga nueva tassa, segun el verdadero valor de los frutos y Beneficios Ecclesiasticos por el Nuncio, y Prelado, ò por otros por ellos nombraderos; la qual quiso su Santidad se començasse, y se perficionasse quanto antes se pudiera; y mandò, que despues de hecha se guardasse, y obseruasse, y assi se deue estar a ella (si se hizo) mientras no se hiziere otra, ò otras, como consta de la clausula 23. que comiença: *volumus, quod in distributione.*

Hizieron el repartimiento para todas las Prouincias cõ forme las tasas antiguas, y auisaron los Comissarios de la Gracia por sus letras, que cavia a la Prouincia de Aragon en cada vn año onze mil setecientos, y setenta ducados de

3

5

a onze reales, que hazen doze mil nuevecientos treinta y seys escudos de a diez reales de plata, y asimismo q̄ se deuia en el primero de Agosto de 1562. ochociētos y quarēta mil ducados (de todo en todo) de los dos años; y así se fialarō para la primera mitad el mes de Octubre de 1562. y para la otra el mes de Febrero de 1563. y para los otros terminos cōcedierō sus plaços: empero executōse como en la sobredicha Concordia, sin embargo de la cōcesion del Breue, y declaracion de los Comissarios de la Gracia.

200 Pío V. prorrogō la sobredicha Gracia de los quatrocientos y veinte mil ducados del Subsidio por otro Quinquenio, y en quanto fuera necessario la concedio de nuevo, exceptando tan solamente, los Cardenales, y los Caualleros de San Iuan de Ierusalem, y otros expressados en la excepcion de la primera Gracia, y los Hospitales que exercen actual hospitalidad, y la extendio a los Caualleros de Santiago de la Espada: dio su Breue el año primero de su Pontificado en Roma, a 16. de Março, de 1576.

Auisaron los Comissarios de la sobredicha Gracia, que el repartimiento general se auia hecho el otro Quinquenio en menos de lo q̄ auia de ser, y que así cavia a la Provincia de Aragon en cada vn año del Quinquenio siguiente, a treze mil quatrociētas sesenta y vna libra diez y ocho sueldos, y que cō esso se auia igualado con todas las Provincias respectiuamente.

El Estado Ecclesiastico concordō, que se pagasse el sobredicho Quinquenio en seis años: efectuōse así, y se cōfirmō la Concordia por el Comissario General, cō los poderes que para ello tenia de su Santidad, y quedō la cota aumentada, como se dize arriba, la Concordia se hizo en 3. de Agosto de 1569 Notario Lope Marco, y se confirmō en Madrid en 23. de Agosto 1569. por el Comissario General.

B

Los

Los Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, Calatrava, y las quatro Mendicantes, pretendieron ser essentas de la contribucion del Subsidio: y Pio V. por su Breue, dado en Roma a 9. de Agosto de 1567. declarò deuer, y que deuian pagar, y que eran comprehēdidos en las sobredichas Gracias.

El mismo Pio V. prorrogò, y cōcedio el tercero Quinquenio del Subsidio, de los quatrociētos y veinte mil ducados, y dio su Breue en Roma en los 21. de Mayo de 1571. Presentòse a la Prouincia de Aragon, y se hizo su Concordia, la qual confirmò el Comissario General con las facultades que tenia de su Santidad.

Pretendieron las Iglesias del Principado de Cataluña eximirse de la contribucion, y paga del sobredicho Subsidio, y el mismo Pio V. por su Breue dado en Roma a 7. de Setiembre de 1571. declarò deuian contribuir, y pagar como las otras Iglesias de las otras Prouincias, empero siempre llevaron vn Quinquenio rezagado, como consta de su concordia del año de siete.

Aunque los Comissarios Generales de las Gracias mandauan a los Cabildos hizieran las colectas, como consta de sus letras, ellos reluctaron, y los Prelados se interpusieron en la cobranza con algunas intercadencias; y auiendo sentido su Magestad los daños por los efectos, alcanzò breue del mismo Pio V. en siete de Marzo de 1572. en que dispone, que den cobradas las cantidades las personas diputadas por el Clero, ò Cabildo de cada Obispado, ò cabeza de Partido; y aunque tardò la execucion del sobredicho Breue, las instancias de su Magestad, y el daño que experimentaron los contribuyentes, hizo abrazar a los Cabildos, y cabezas de partido la molestia de la colecta con el aumento que se hizo del capsueldo, con que se halla oy en esse
esta.

7

estado, afsi por aquella concession, como por lo que en cada vna de las Concordias se pacta con su Magestad, y el Comissario General, el qual lo ordena afsi en todas sus letras, narrando el Breue de Pio Quinto, y mandandolo a los Cabildos.

Por auer muerto Pio V. antes de la execucion del breue de su gracia, mandò Gregorio XIII. por su breue dado en Roma a 23. de Iunio de 1572. que sin embargo de las reglas de Cancelleria se executasse la sobredicha gracia de 21. de Mayo de 1571.

El mismo Gregorio Decimo Tercio, por su Breue dado en Roma en 11. de Febrero de 1573. declarò, que sin embargo de las concessiones de Pio V. y otras que a instancia de parte era contingente se huuiessen concedido pagassen el subsidio los quatro Ordenes Mendicantes, y los Caualleros de Santiago, excepto la mensa del Maestrazgo, y esto desde el dia de la data deste breue.

Y porque tambien quisieron eximirse las Monjas, y Frayles, declarò el mismo Gregorio XIII. por su Breue dado en Roma a 14. de Nouiembre de 1578. deuian contribuir todas las Monjas, y Frayles; y aunque fueran de Cistel, y Geronimos.

Los de la Isla de Cerdeña se eximian de la paga del dicho Subsidio: y el mismo Gregorio XIII. por su Breue dado en Roma a 21. de Iulio 1575. declarò deuian cōtribuir, aunque no se consiguio desde luego hasta la concessiõ del Breue del quarto Quinquenio, y en èl declarò no pagassen mas que desde la data dèl, que fue en 20. de Março, de 1582.

Huuo intermedio desde el tercero al quarto Quinquenio del año 1580. hasta 1582. casi tres años.

Passados los sobredichos años concedio el quarto Quinquenio

que-

quienio el dicho Gregorio XIII. narrando el de Pio IV. y los de Pio V. y que por ser tan urgentes las causas, y tan grandes los gastos que auia tenido el Rey, lo prorrogaua por otro Quinquenio desde la data de su concession, que fue hecha en Roma a 20. de Março de 1582. en el año 10. de su Pontificado.

Y quiso se extendiesse la contribucion de los dichos quatrociētos veinte mil ducados, a todas las personas que lleuan reditos Eclesiasticos del Reyno de Cerdeña, y entonces començaron a entrar en la Contribucion, consta del mismo Breue de 20. de Março de 1582.

De la dicha extension al dicho Reyno de Cerdeña no han tenido algun rebaxo las Prouincias de las segundas cotas que les aumentaron en el segundo Quinquenio, ni de lo de las Islas de Canaria, ni otras: Con que se dexa ver, que sino cede en mayor vtil de su Magestad, pagando los cōtribuyentes mas de los quatrociētos y veinte mil ducados cada vn año, por lo menos se rehazen vnos, y otros descuētos de las mismas Prouincias con estos efectos, y se devrià dar razon desto, como se dio para el aumento de la primera cota.

Los Militares de la Orden de Montesa del Reyno de Valencia que se deuieron querer eximir; y tambien deuiã pagar como consta del Breue del mismo Gregorio XIII. dado en Roma 10. de Junio de 1582. sino entraron en el primer empadronamiento, se deuia hazer bueno todo al vniuerso, y rebaxar despues respectiuamente a cada Prouincia el aumento de los otros.

Lo mismo ha de ser de los otros Ordenes Militares, y Mendicantes, Cardenales, ò otros contribuyentes que se aumentaron, ò se aumentarán; porque si esso cae en vtil de cada Prouincia, conforme el primero empadronamiento,

se vè tambien claro, no se hizo el primero repartim iento respectiuamente con igualdad, conforme su Santid ad qui so se hiziera; y que son vnas Prouincias mas graudas que otras, pues se auia de hazer la imposicion respectiuamente segũ los frutos, y reditos de cada vno de los contribuyentes, y que no fue facil los manifestaran los que procuraron eximirse de las primeras contribuciones, y menos, ajustarlo con las Prouincias que despues han entrado en el yugo de la contribucion.

De lo qual parece manifesto, q̄ el auer aumētado la cota del segundo Quinquenio a la Prouincia de Aragon en quinientas veinte y cinco libras diez y ocho sueldos en cada vn año, fue por lo que se eximieron los Reynos de Cataluña, y otros, y los contribuyentes que reluctaron, y con el tiempo se han reducido por los Breues que contra ellos de nueuo se han sacado, y pues se concluia con la paga de los quatrociētos y veinte mil ducados en cada vn año antes de la concession de Gregorio XIII. del año 1582. y de las otras que se hizieron contra los essentos, y de la comprehension, ò extension de las Islas de Canaria, y otras, parece que de esso se deuiera rebaxar lo que aumentaron al principio por essa falta.

El papa Sixto V. concedio el quinto Quinquenio, por su Breue dado en Roma a 2. de Mayo del año 1585.

Hizose, y acordò Concordia con su Magestad, y la confirmò el Comissario General con las facultades que tenia de su Santidad. La paga deste Quinquenio se concluyò en fin del año 1592. por lo qual, y que el antecedente de Gregorio XIII. se auia cōcluido en fin de 1586. se conoce huuo entre vno, y otro algun rato en que no se pagò, aunque la concession estaua hecha tan a tiempo. La Concordia se otorgò en 21. de Abril de 1587. Notario Geronimo Yturralde.

G

Gre-

Gregorio XIV. concedio el sexto Quinquenio , por su Breue dado en Roma a 23. de Enero de 1591. y porque no auia concession, quiso solo se cōtinuasse la paga desde 20. de Março, de 1592. adelante, y se hizo en mas largos plazos de los ordinarios, pues por la Concordia se dexa ver, fueron desde fin de Nouiembre, de 1593. hasta fin de Junio de 1598. Notario Luis Capdeuilla, en 14. de Junio, de 1593

El septimo Quinquenio lo concedio el Papa Clemente VIII. por su Breue dado en Roma a 9. de Febrero de 1592. y la primera paga auia de començar desde Março de 1597. adelante.

El sobredicho Papa Clemente VIII. por su Breue dado en Roma en 11. de Febrero , de 1594. el tercero año de su Pontificado, quitò la essencion de la paga del Subsidio , y Escusado a los Cardenales , assi por las pensiones , como por los frutos de los Beneficios que posseian en estas pro uincias, cuyo transunto està en el registro del año 1613.

Concordòse con su Magestad en 7. de Nouiẽbre, 1596. Notario Luis Capdeuilla ; que la primera paga fuera en Nouiembre, de 1598. a seis mil ciento y diez y nueue ducados, vn sueldo y seis dineros ; y que se prosiguieran assi en Junio, y Nouiembre de cada vn año, haziendo la vltima en el mes de Junio de 1603.

Los descuentos de los Cardenales que se narran en las Concordias se originaron del sobredicho Breue, y por esso se adierte en todas las que de nueuo se han hecho.

El mismo Clemente VIII. concedio el octauo Quinquenio, como consta por su Breue dado en Roma a 16. de Junio, de 1600. auia de comēçar de 20. de Março de 1602. adelante. Hizose Cōcordia en 3. de Oçtubre de 1602. Notario Luis Capdeuilla.

El mismo Clemente VIII. por su Breue dado en Roma

11

ma a 12. de Abril de 1601. declaró, que su Magestad cumplierse con el tenor de la Gracia, con sustentar las galeras que pudiesse con el Subsidio, y que se pudiesse valer contra qualesquiera Infieles, y para defensa de sus Reynos.

Y luego en 30. de Octubre de 1603. concedio el mismo Clemente VIII. el Noueno Quinquenio, como consta de su Breue dado en Roma, y expressamente quiso començasse a correr desde 20. de Março del año 1607.

El mismo declaró, que las Islas de Canaria eran cōprehendidas en la Gracia del dicho Subsidio, por su Breue dado en Roma a los 26. de Febrero de 1604. in versiculo *ceterum.*

El sobredicho Breue de la cōcesion del noueno Quinquenio se presentò a la Prouincia de Aragon, la qual dio sus poderes para concordar con su Magestad, en 9. de Mayo, de 1607. a los Doctores Gabriel Sora, Canonigo de la Metropolitana de Çaragoça, al Doctor Miguel Gomez, Canonigo de la Catedral de Taraçona, y al Licenciado Viturian Garces, Canonigo de la Catedral de Barbastro. Y acordaron con el Señor Don Tomas de Borja Arçobispo de Zaragoza, y Virrey de el Reyno de Aragon (con los poderes q̄ a su Excelencia dio su Magestad en S. Lorenço el Real a 5. de Febrero de 1608.) q̄ la solucion, y paga del noueno Quinquenio de los quatrociētos y veinte mil ducados q̄ su Santidad de Clemente auia concedido a su Magestad, que por los doze mil docientos treinta y ocho ducados, y tres sueldos; q̄ son escudos de a diez reales, treze mil quatrociētos sesenta y vno, diez y nueue sueldos, que la Prouincia de Aragon auia de pagar en cada vn año del Quinquenio, que se pagassen hasta el fin de Iunio, de 1613. en los plaços de la dicha Concordia hecha en Çaragoça.

ragoça, a 5. del mes de Febrero de 1608. Notario Antonio Zaporta, Secretario de la Prouincia.

Concluida la sobredicha paga en el sobredicho año, desde que se començò la primera del primer Quinquenio hasta la conclusion de essa; que segun el computo de los Quinquenios, fueron nueue, y montaron 45. años desde el primero de Agosto de 1560. hasta Junio de 1613. y han corrido 54. años, se vee claro ha auido 14. años de entremedios, que en el dicho tiempo no se ha pagado Subsidio, ò por lo menos no se deuia pagar por falta de concessiones, lo qual ha podido ser de beneficio a los contribuyentes de Aragon, en ciento y ochenta y ocho mil quatrociẽtas sesenta y siete libras, seis sueldos, hasta el dicho año 1613.

Paulo V. declarò, por su Breuedado en Roma a 12. de Nouiembre, de 1609. que son comprehensas en el Subsidio todas las Capellanias que tienen determinados reditos para su perpetuidad, aunque sean nuçtuales, y aunque tengan expressa clausula por sus Fundadores, que no se pague Subsidio de ellas: y confirmò las Concordias hechas sobre el noueno Quinquenio dicho arriba, que concedio Clemente VIII. *Lara de Capellanijs, lib. 2. cap. 6. n. 16.*

Las pensiones tambien son comprehendidas por la Bula de la primera concession, pro rata veri valoris; eximieronse desto los Cardenales en las pensiones que tuuieron sobre las Iglesias, de las quales no auian de pagar Subsidio, aunque la pension fuera de reseruacion de frutos, quedando como quedaua la carga de la paga a los Titulares, y assi auian de pagar por los Beneficios, y pensiones que poseyeran como lo declarò Clemente VIII. por su Breue de la confirmacion de la Concordia del Estado Ecclesiastico, concedido en Roma a los 24. de Febrero de 1604. versicu

lo, *ceterum S. E. R. Cardinales*; y por el Breue de la Concordia de el año 1592. de 14. de Deziembre, ibi: *Etiam si S. E. R. Cardinales fuerint Ecclesias & alia Beneficia possidentes*; y assi deuen oy pagar de todo en todo; que es la causa de pedir el Estado Ecclesiastico los descuentos de los Cardenales como dicho es arriba.

El decimo quinquenio lo concedio Paulo V. por su Breue dado en Roma a 22. de Junio, de 1605. començo a correr desde Nouiembre de 1613. y se concluyò en Junio de 1618. Concediose con que no se expedieran Bulas de otra concession anterior de otro Quinquenio de Leõ X. como consta del dicho Breue; y de todos los otros dados despues se vè claro no se sacò la dicha concession.

Hizo su Concordia el Estado Ecclesiastico, ajustando las pagas cõforme en ella, desde 1613. hasta 1618. Notario Antonio Zaporta.

El onzeno Quinquenio lo cõcedio el mismo Paulo V. desde Nouiẽbre de 1618. hasta Junio de 1623. Dio su Breue en Roma a 7. de Setiembre de 1611. el septimo año de su Pontificado.

Hizo su Concordia el Estado Ecclesiastico, y se acordaron las pagas conforme en ella desde Deziembre de 1618. hasta fin de Junio de 1623. Notario Antonio Zaporta, en 4. de Deziembre de 1618. Y se adierte, que el Breue de la concession no està en el registro.

El dozeno Quinquenio lo concedio tambien Paulo V. desde Nouiembre de 23. hasta Junio de 1628. Dio su Breue en Roma en 12. de Nouiembre el año 11. de su Pontificado.

El Estado Ecclesiastico hizo su Concordia, y se ajustaron las pagas conforme a ella (Notario Antonio Zaporta) desde 1623. hasta 1628.

El decimo tercio Quinquenio lo concedio assi mismo Paulo V. desde Nouiembre de 1627. adelante; y dio su Breue a 21. de Octubre de 1619. el año 15. de su Pontificado. No ay Breue en el registro.

El Estado Ecclesiastico hizo su Concordia, y dispuso, q̄ la primera paga fuera en 30. de Março de 1629. y las otras en Julio, y Deziembre de cada vn año, y la vltima en Julio de 1633. Notario Antonio Zaporta, en 20. de Março de 1629.

El decimo quarto Quinquenio lo concedio el Papa Urbano VIII. en 26. de Março de 1624. año primero de su Pontificado.

No se pudo conuenir con la Prouincia hasta el año 1639 y esse es el Quinquenio que se llamó Bueco, que se auia de pagar desde 1633. a 1637. y se pagò de 39. adelante en 9 años cõ ~~cinouenta y ocho~~ mil ~~seiscientas setenta~~ libras quinze sueldos y seis dineros, incluso el Escusado de su Quinquenio Bueco. y. i.

El decimo quinto Quinquenio lo concedio el mismo Urbano VIII. en Roma a 3. Mayo de 1634. el año onze de su Pontificado auia de correr este Quinquenio desde 1637. hasta 1643. y nunca se ha hecho fee del Breue en la Prouincia; porq̄ solo se halla en el registro del año 1639. hecha del Breue de 26. de Março, de 1624. y deste se pusieron dos suntos en diuersos tiempos; empero hazese mēcion de essa concession en el Breue siguiente del decimo sexto Quinquenio del de dos de Junio de 1635.

Hizo la Concordia el Estado Ecclesiastico en 19. de Junio de 1639. Notario Gabriel Francisco Garces, y se acordò, y pactò, que del Quinquenio de 1633. a 1637. se pagaran en 9. años siguientes de 1639. adelante, en pagas iguales, los dichos ~~cinouenta y ocho~~ mil ~~seiscientas setenta~~ libras y. i.

bras diez y ocho sueldos y seis dineros; y que del Quinquenio de 1639. a 1643. que es el sobredicho decimo quinto, se pagaran cincuenta y tres mil ochocientas quarenta y tres libras diez y seis sueldos, en pagas iguales, y que la vltima deste Quinquenio fuera en Julio de 1643.

El decimo sexto Quinquenio lo concedio tambien Urbano VIII. en 2. de Junio, de 1635. en el año 12. de su Pontificado, y se auia de pagar segun los despachos del Comissario General, desde fin de Nouiembre de 1643. adelante.

Hizose Concordia por la Pronincia en 29. de Octubre de 1643. Notario Gabriel Francisco Garces, y se acordò, q̄ la primera paga de las diez se hiziera en Julio de 1644. y la vltima en Deziembre de 1648. Con que se concluian los dos Quinquenios, y lo del Buco.

El decimo septimo Quinquenio lo concedio tambien Urbano VIII. en 9. de Enero de 1639. el año diez y seis de su Pontificado, y auia de correr, segun los despachos del Comissario General, desde Nouiembre de 1648. hasta Julio de 1652.

El Estado Ecclesiastico hizo su Concordia, Notario Gabriel Francisco Garces, en 17. de Nouiembre de 1648. y se ajustaron las pagas desde Julio de 1649. hasta Deziembre de 1653. inclusiuè, a razon de seis mil setecientas treinta libras diez y nueue sueldos cada vna; q̄ las diez pagas montan sesenta y siete mil trecientas nueue libras quinze sueldos de a diez reales, que son ducados de a onze reales; sesenta y vn mil ciento y nouenta, y mas catorze sueldos, q̄ es lo que mōta la cota de lo que se impuso a esta Prouincia con el aumento que se hizo en el segundo Quinquenio arriba dicho.

A mas desto se pactò se pagasse a su Magestad en el discurso del decimo septimo Quinquenio, seis mil setecien-

tas treinta libras diez y nueve sueldos seis dineros, que se deuián de la vltima paga del Quinquenio, que fenecio en 1647. por lo qual se echaron dos dineros mas de lo que se acostumbraua a los contribuyentes.

Aduiértese, que aunque en las Concordias se dize, era este el decimo octauo Quinquenio. Consta por los despachos del decimo sexto Quinquenio, y por lo que se ve de todas las concessiones de los dichos Breues, no es, ni puede ser sino el decimo septimo; y esto consta claro del despacho de Don Pedro Pacheco, Comissario General, de 8. de Deziembre de 1642. en donde dize, que el Quinquenio de 2. de Junio de 1635. de Urbano VIII. que se auia de pagar desde Nouiembre, de 1643 adelante, es el decimo sexto Quinquenio: y este dize con todos los otros despachos de atrás; y assi es cierto, que la siguiente concession de 9. de Enero de 1639. que ha corrido desde 1648. hasta 1652. es el decimo septimo Quinquenio, y no el diez y ocho, como se dize en las Concordias, ni tiene cavimiento otro, conforme a las concessiones; sino que el auer contado por el tiempo que ha corrido desde el año 1561. ò 1563. que començaron los Quinquenios, sin ajustar la cuenta a los Breues, ha sido causa de essa equiuocacion; y aunque para el efecto de mas, ò menos pagas, nunca podrá hazer daño, pues es cierto no ha auido mas concessiones de que pudieran y deuiérã valerse; empero es bien se sepa ay esta equiuocacion, por lo que puede ser adelante.

El decimo octauo Quinquenio, segun las concessiones, ò decimo nono, segun las Concordias, es el q̄ ha concedido el Papa Inocencio X. que al presente rige y gouier na la Sede Apostolica, y lo concedio en Roma a dos del mes de Enero de 1645. años en el primero de su Pontificado.

El Comissario General Don Pedro Pacheco despachò sus letras para execucion de la Gracia en Madrid a 25. de Abril, de 1653.

El Estado Eclesiastico ha pactado las pagas del sobredicho Quinquenio (sin embargo que dize el sobredicho Comissario General, que comiençan en Julio de 1653. y acaban en Junio de 1657.) conforme en su Concordia. Notario Gabriel Francisco Garces.

CONCESSIONES DEL ESCVSADO.

EL Papa Pio Quinto por su Bula dada en Roma, a 15. de Julio de 1567. el año segundo de su Pontificado, cōcedio al Señor Rey Don Felipe Segundo vna casa dezmera, despues de las dos mayores de cada Parroquia en los Reynos de España, y Islas, pertenecientes a los mismos Reynos, y con insercion desta Gracia; y por no auer podido furtir su efecto, en 21. de Mayo de 1571. dio su Breue, y concession de la primera casa, la qual pudiera elegir por vna vez tan solamente, segun esta clausula: *Ius vero eligē di vnā post duas, quæ vberiores, & opulentiores erunt decimas, non ad primam post duas domos, sed ad primam quam semel elegerit tantū referri, eidemque Filippo Regi primam decimam huiusmodi concedimus.* Y esto por otra clausula anterior lo cōcedio: *Per integrum quinquenniū à publicatione, vel usu huiusmodi, &c.*

El mismo Papa Pio V. para execucion de la Gracia de la primera casa dezmera (*quam semel eligisset*) por auerse eximido Bernardo Obispo, nombrò en Executor a Fray Francisco de Soto, Obispo de Segorue, por su Breue dado en Roma a 8. de Nouiēbre de 1571. el año septimo de su Pontificado.

El mismo Pio V. por su Breue dado en Roma a 20. de Setiembre de 1571. declaró, que su Magestad pudiera gastar esta hazienda en guerra contra el Turco.

El mismo Pio V. por su Breue dado en Roma a 21. de Março de 1571. hizo varias declaraciones del modo de sacar las casas dezmeras de las Iglesias rurales, de las anexas, y de los q̄ en cumulo tienen los frutos con otros. Y otras cosas, que por no ser necessarias para esta Prouincia se omiten.

El sobredicho Papa Pio V. por su Breue dado en Roma a 4. de Março de 1572. estendio la cõcesion del sobredicho Escusado, mandãdo q̄ se pagasse por qualesquiere seglares, q̄ por Indultos gozassen, y lleuassen los diezmos de qualesquiere Parroquias, solos, ò en cõpañia de otros, aunque fuesen de tierras que antes eran de Moros, y se les huiefen dado en remuneracion de los daños que auian recibido, ò por gastos hechos por ellos, ò sus mayores en conquistar las tales tierras, ò Lugares, aunque sean Principes, Duques, Condes, Marqueses, ò Barones, ù de qualquier calidad, aunque tuuiefen los dichos diezmos por titulo, ò causa honerosa de la Santa Sede Apostolica.

Y asì mismo Gregorio XIII. por su Breue dado en Roma a 23. de Iulio de 1572. declaró, que la sobredicha Gracia de Pio V. se executara, sin embargo de las reglas de Cãcelleria.

El mismo Gregorio XIII. para mejor execucion, y cobrança del dicho Escusado, porque personas poderosas se defendian de la paga, concedio auxilio del Braço Seglar, por su Breue dado en Roma a 15. de Octubre de 1572.

Sintiose la Prouincia del Reyno de Aragon muy grauada cõ la dicha Gracia, por ser sobre las otras concedidas del Subsidio, y en fuerça de los Priuilegios Apostolicos,
y Fue-

y Fuero de *Subsidjs* se obtuieron varias firmas contra la execucion de la dicha Gracia, y singularmente la obtuvo el Dean Iuan Oliuito, Vicario General, y Oficial de la Diocesi, y Partido de Huesca en su nombre propio, y en nombre del Cabildo de la Santa Iglesia de Huesca, y de las Dignidades, y demas personas Ecclesiasticas de aquel Clero, que lleuauan diezmos en aquel Partido, y inhibieron, que folor de la sobredicha concession, y Gracia, ni por no cumplir con el tenor de ella, fueran excomulgados, executados, ni vexados, como mas largamente consta de la dicha firma, dada en Çaragoça a 23. de Mayo de 1572. siendo Vilar Lugarteniente, y por Pedro Infausti Iuan Marcelo Notario.

De la sobredicha, y otras diligencias, se originò el pactar con su Magestad por via de Concordia, que desistiera de la pretension de la eleccion de la dicha primera casa, y de los frutos, si algunos de ellas auia recogidos, y se contentara cõ diez mil libras Iaquesas en dos terminos iguales en cada vno de los cinco años, comenzando a correr desde el mes de Iunio de 1573. la primera paga de cinco mil libras, y la segunda en el mes de Nouiẽbre del mismo año, de otras cinco mil libras, y assi de aì adelante en los quatro siguientes a esse.

Pactòse tambien auian de concurrir todos los Ecclesiasticos, y seglares (comprehẽdidos en la Gracia) que lleuan, y reciben frutos Decimales, Primiciales, Quartos, ò Quintos, ò otros de qualquiera manera que se llamen, como sean frutos Decimales, ò Primiciales, ò que deuañ decimas, y primicias. Todo lo qual, con otros capitulos, se confirmò en forma especifica (cõ todas las clausulas necessarias) por el Papa Gregorio XIII. su data en Roma a 26. de Febrero del año 1573. y primero de su Pontificado.

En

En el dicho Breue de la confirmacion de la sobredicha Concordia, en la clausula suplentes, dize su Santidad: *Etiam si Sancta Romana Ecclesia Cardinales fuerint Ecclesias, & alia Beneficia Ecclesiastica possidentes inuiolabiliter obseruari debere, & ad illorum obseruationem, & solutionem prout in dicta Concordia continetur, quibusvis iuris, & facti remedijs coxi, & compelli posse, &c.*

Y solo los excibe en la clausula, *ceterum volumus*, por las pensiones que sobre los frutos de las Iglesias, ò Beneficios Ecclesiasticos tuuieren tan solamente: y por esta clausula consta, que los demas pensionarios deuen pagar pro rata veri valoris, para lo qual deroga todas las clausulas por insolitas que sean.

El Papa Gregorio XIII. concedio el segundo Quinquenio, por su Breue dado en Roma a 13. de Mayo 1575.

Hizo el Estado Ecclesiastico su Concordia en 10. de Abril de 1577. en la conformidad de la otra, y las pagas començaron desde Junio 1578. adelante en Junio, y Nouiembre de cada vn año, a razon de las cinco mil libras en cada vn año.

Confirmòse la sobredicha Concordia por Gregorio XIII. en forma especifica; su data en Roma a 3. de Junio de 1578. el año septimo de su Pontificado, estàn todos los Señores de Lugares que tienen Decimas, y Primicias, nõbrados en ella, porque todos tuuieron sus Procuradores. Determinaronse las pagas sin embargo del Breue por la cõfirmacion de la dicha Concordia, como dicho es, en el Junio de 1578. y de aì adelante. La dicha Concordia se halla sellada, y referendada en el registro de 1578.

El tercero Quinquenio lo cõcedio Gregorio XIII. por su Breue dado en Roma a 6. de Nouiembre, de 1581.

El Estado Ecclesiastico hizo su Concordia (Notario

Luis

Luis Capdeuilla) a 19. de Julio 1582. es del mismo tenor que las otras: Confirmòla Gregorio XIII. en forma especifica, en Roma a 14. de Agosto, de 1583. el año 12. de su Pōtificado, y su transunto està en el registro del año 1583. Passaronse las pagas a Junio, y Nouiembre de 1583. hasta Junio de 1588.

El mismo Papa Gregorio XIII. por Breue dado en Roma en 25. de Nouiembre de 1578. dispuso, y mandò, que contribuyessen en el Escusado el Orden de San Geronimo, de Cistel, y otros qualesquiere, assi Frayles como Mōjas que lleuassen diezmos, no obstante qualesquiera priuilegios; y lo mismo declarò de los Ordenes Militares, y personas de los dichos Ordenes. Y assi mismo, que auian de contribuir todas las Vniuersidades, Colegios, y otros qualesquiere lugares pios, que lleuassen diezmos por qualesquiere partes, y sin embargo de qualesquiere Priuilegios.

El quarto Quinquenio lo cōcedio Sixto V. por su Breue dado en Roma en 17. de Octubre de 1585.

El Estado Eclesiastico hizo su Concordia, y se confirmò con autoridad Apostolica, y ajustò sus pagas conforme a ella desde Junio, y Nouiembre de 1587. adelante. Notario Geronimo Yturalde, en 21. de Abril de 1587. En este registro estàn los Priuilegios, declaraciones, firmas, y sentencias, sobre la prentension de la essencion de la paga del Subsidio, y Escusado de todas las Primicias del Obispado de Teruel; y tambien ay vaciadas otras pretensiones de algunos Señores temporales, y sin embargo de todo se pactò en la conformidad sobredicha pagaron, y han pagado siempre hasta aora.

El quinto Quinquenio lo cōcedio Gregorio XIV. por su Breue dado en Roma en 23. de Enero de 1591. el año primero de su Pontificado.

El Estado Eclesiastico hizo su Concordia en 14. de Junio de 1593. Notario Luis Capdeuilla. Confirmòse con autoridad Apostolica, y se ajustaron las pagas conforme a ella desde 1593. hasta 1608.

El sexto Quinquenio lo concedio el Papa Clemente VIII por su Breue dado en Roma a 9. de Enero de 1592. el año primero de su Pontificado.

El Estado Eclesiastico hizo su Concordia a 7. de Setiembre de 1596. Notario Luis Capdeuilla. Ajustaronse las pagas, la prima en fin de Junio de 1598. y la segunda en Noviembre de dicho año, y assi à adelãte, hasta el año 1602. inclusive.

El séptimo Quinquenio lo concedio el Papa Clemente VIII.

El octavo Quinquenio lo concedio el mismo.

en 7. de Setiembre 1611. el septimo año de su Pontificado.

El Estado Eclesiastico hizo su Concordia en 4. de Diciembre de 1618. Notario Antonio Zaporta, y las pagas del corrieron desde el año 1618. hasta 1622. inclusive.

El vndecimo Quinquenio lo concedio el mismo Paulo V. en 12. de Nouiẽbre del año 1615. año vndecimo de su Pontificado.

El Estado Eclesiastico hizo su Cõcordia (Notario Antonio Zaporta) y se ajustaron las pagas desde 1623. hasta 1628.

El duodecimo Quinquenio lo concedio el mismo Paulo V. a 21. de Octubre 1619. en el año 15. de su Pontificado.

El Estado Eclesiastico hizo su Concordia (Notario Antonio Zaporta) y corrieron sus terminos desde 1628. hasta 1632. Testificõse en 20. de Março de 1629.

En el registro deste año, cõ atendencia, de q̄ el año 1613. se aumẽtò el capsueldo de la colecta a dos sueldos por libra se confirmò la misma resolucion, y ay otras de importancia, que tomò el Estado Eclesiastico en 15. de Deziẽbre de 1628. Notario Antonio Zaporta; y en otros dias antes, y despues particularmente sobre la nominacion de personas, para afssistir a las causas, y pleitos de la Prouincia, para hazer restituir los registros que se auian inuentariado a tiempo de pedir a la misma Prouincia las cuentas; y afsi el sobredicho registro entre otros, es de mucha importancia para ellas, y para saber porque Escriuania fue el inuentario para hazer que dichos registros se restituyan, pues no serà posible fatisfaga la Prouincia miẽtras no le restituyan los registros con que ha de dar la fatisfacion.

El decimo tercio Quinquenio lo concedio Urbano VIII. en 26. de Março de 1624. y año primero de su Pontifi-

tificado, el qual auia de correr desde 1633. hasta 1637. no se pudo ajustar este Quinquenio hasta el siguiēte, que fue el de 1639. a 1643.

El decimo quinto Quinquenio lo concedio el mismo Urbano VIII. en 3. de Mayo de 1634. el año vndecimo de su Pontificado. Auia de pagar desde 1637. hasta 1643.

El Estado Ecclesiastico hizo su Concordia, y ajustò se pagassen en los nueue años deste, y del otro Quinquenio, que llamaron Bucco, las cinquenta y ocho mil ochocientas treze libras y quinze sueldos y seis dineros, y lo demas que en dicha Concordia se contenia hecha en 19. de Junio 1639 Notario Gabriel Francisco Garces, que son los mismos que se dizen en la del Subsidio arriba.

El decimo quinto Quinquenio lo concedio el mismo Urbano VIII. en 2. de Junio de 1635. el qual auia de comenzar a correr en Enero de 1643.

Hizo la Prouincia su Concordia a 20. dias del mes de Octubre de 1643. y aunque en ella se dize es el 16. Quinquenio, en realidad es decimo quinto, y se ajustaron las pagas de èl a razon de cinco mil libras en cada paga, en diez pagas iguales, que la primera començò el Abril de 1644. y la segunda en Julio del mismo año, y de aì adelante en Deziēbre, y Julio, auiendo de ser la vltima en el mes de Julio de 1648. Testificò la Gabriel Francisco Garces en dicho dia 29. de Octubre de 1643.

El decimo sexto Quinquenio lo concedio tãbien Urbano VIII. en 9. de Enero de 1639. el año 16. de su Pontificado, el qual auia de comenzar a correr desde Nouiembre de 1648. hasta 1652. Y aunque la Concordia dize es el decimo septimo Quinquenio, en realidad, y conforme los Breues es el decimo sexto.

La Prouincia hizo su Concordia en 17. del mes de No-
uiem.

viembre de 1648. Notario Grabiel Francisco Garces, y ajustaron las pagas desde Julio de 1649. hasta Deziembre de 1653. inclusiue.

El decimo septimo quinquenio lo ha concedido Inocencio X. a 2. de Enero de 1645. el año primero de su Pontificado, Don Pedro Pacheco Comissario General dio sus letras en Madrid a 25. de Abril de 1653. y dize es dezimo septimo quinquenio: y en realidad es así, aunque segun las Concordias del quinquenio pasado, que se contò a 17. se dize en las de este 18.

El Estado Ecclesiastico haze su concordia, y se ajustan las pagas como en ella se contiene, sin embargo que segun la cuenta del Comissario General, auian de comenzar en Enero de 1653. y acabar en fin del año 1657.

El mismo Papa Innocencio X. por su breue dado en Roma en Santa Maria la Mayor a 28. de Nouiembre de 1648. el año quinto de su Pontificado subrogò en Comissario General de las dichas gracias a Don Pedro Pacheco, con todos los poderes, y facultades que lo eran sus antecessores Don Diego Riano, y otros. Ay transunto desta concession en el registro de 1654.

El dicho Don Pedro Pacheco por sus letras dadas en Madrid a 6. de Octubre de 1653. dio comission a los Deā, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana para ajuntar la Prouincia, y les dà tãbien facultad para tassar, y retassar los frutos, y rentas de la Prouincia, con asistencia de las personas que les parecerà, para que se haga con toda igualdad, y segun el verdadero valor de las rentas que cada vno posee y lleua.

Para en respeto del modo de tassar las rentas, y frutos de la Prouincia de Aragon, se obtuuo Breue de Benedicto XIII. su data en Marsella apud Sanctum Victorem,

en las Calendas de Julio en el año 13. de su Pontificado, por el qual dio facultad a Domingo Ram, Prior de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Nuncio, y Referendario Apostolico, para que redujera la tassa antigua a la mitad de ella, la qual quiso se tuuiera por verdadera y entera perpetuamente, como sino se huuiera reducido así.

Y cumpliendo con el tenor del dicho Breue, reduxo la tassa en toda la Prouincia de Aragon, a la mitad de lo que estaua en lo antiguo; y concedio sus despachos, con insercion del dicho Breue en Zaragoza en la Sala dorada del Palacio Archiepiscopal a cinco de Nouiembre del año 1407.

Confirmò la sobredicha reduciõ de tassa el mismo Benedicto XIII. Dat. Ianuæ en las Calendas de Enero el año 14. de su Pontificado, de todo lo qual se concedio transunto firmado, y sellado en Zaragoza a 11. de Mayo de 1408. Notario Iuan de Monte Forte, Escriuano del sobredicho Nuncio, y del Señor Arçobispo.

Asi mismo Calixto Tercero, siguiendo a su predecessor Martino Quinto, a 7. de los idos de Febrero, en el año 1457. y tercero de su Pontificado, con atendencia q̄ le constaua estar muy grauado el Clero de las Prouincias de Tarragona, y Zaragoza; y por ser su Sãtidad destas partes, y que por experiencia lo sabia por auer sido contribuyente, dio facultad para reducir de nueuo las tassas que hasta à se auian hecho, y particularmente las que el Abad de Santa Creus, y el de Valdigna hizieron, y esso a la mitad, tercio, ò quarto, si ya no estauan reducidas por el Arçobispo Dalmau, y si lo estauan, y sin diminucion del verdadero valor, las confirmaran; y para que tuuiera el efecto conueniente, dio su Comission a los Vicarios Generales de los Arçobispo, y Obispos, para que en compañia de dos per-

sonas graues, nombraderas por los Cabildos de cada Iglesia, pudieran hazer la reducion y tasa sobredicha, la qual confirmò desde luego; y quiso se executara desde el año 1457. adelante, y se tuuiera por verdadera, y entera tasa quãto a la Camara Apostolica, como en qualquiere otra manera, en todos tiempos, y no se pudiera hazer otra, que no se hiziera particular mencion deste Indulto, y de la data del, con otras clausulas muy vtilis al Estado Ecclesiastico desta Prouincia; y la principal es como se sigue.

Calistus Episcopus, seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam, &c. Nos igitur qui statum Ecclesiasticorum partium earundem de quibus originem contraximus & in quibus dudum in minoribus constituti Pralaturis, & alia Ecclesiastica beneficia obtinuimus aperte cognouimus qui quæ onera variarum solutionum, & subsidiorum huiusmodi tunc una, cum alijs Ecclesiasticis prelibatis sepe numero sustinuimus, & post assumptionem nostram ad supi Apostolatus apicem sepe disposuimus, & in animo gemimus pro ut gerimus eos à tantis, & tan grauibus oneribus releuare cupientes, ut ipsi Ecclesiastici præter imposita de presenti subsidia hac uniuersalem doctrinam anni millesimi quadragesimi quadragesimi septimi, pro Santissima Cruciatâ in dictam in reliquis si quando pro simili, uel alia quabis causa imponentur uniuersalibus decimis ac subsidijs huiusmodi pro quibus uidelicet uniuersus orbis Christianorum contribuat cum eos nõ intendimus aliàs in aliquo nisi quatenus uniuersus orbis Christianorum contribuat, ut præfertur quomodolibet agruari, & ut etiam circa euitationem onerum eis ex concessionibus apostolicis incumbentium durantibus decima, & subsidijs huiusmodi aliquod recipiant releuamen fœlici recordationis Martini Papa quinti prædecessoris nostri qui misertus calamitatis

eorumdem Ecclesiasticorum usque tunc, & longe antea
 huiusmodi honoribus grauiter opresorum bone memoria
 Dalmacio tunc Archiepiscopo Terraconen taxationem sua
 & aliarum Ecclesiarum, Monasteriorum, beneficiorum,
 Hospitalium, & aliorum locorum predictorum infra Pro-
 uinciam suam Terraconem Ciuitatis, & Diœc. predictas
 quatenus Dominio Charissimè in Christo filij nostri Al-
 phonsi Aragonum Regis illustris sub essent, necnon omnium
 fructuum, reddituum, & prouentuum Ecclesiasticorum in
 eisdem Prouincia Terraconen Ciuitatibus, & Diœc. con-
 sistentis secundum quod Archiepiscopus Terraconen, nec-
 non Episcopi Prouincia Terraconen, & subfraganei sui,
 ac Episcopi Elnen, & Maioricen, alijque Pralati Recto-
 res, & persona Ecclesiastica pro tempore existentes in Pro-
 uincia Ciuitatibus, & Diœc. predictis fructus, redditus, &
 proventus Ecclesiasticos obtinentes consueuerant imposta
 eis quecumque honera suportare, siue in communi per Ciui-
 tates, & Diœc. siue per capita singulorum contribuentium
 ad huiusmodi taxationes medietatem, seu illius tertiam,
 vel quartam partem eius ad quod tunc taxabantur pro ut
 sibi secundum Deum, & suam continentiam videretur re-
 ducendi, ac moderandi, ac statuendi, & ordenandi quod de
 inceptis huiusmodi medietas, aut tertia, vel quarta pars ad
 quam huiusmodi fructus, redditus, & proventus reduceret
 pro vera, & integra taxa, seu decima perpetuis futuris
 temporibus foret haberetur, & reputaretur, ac integra de-
 cima nominaretur per suas literas inter cetera facultatem
 concessit. In hac parte vestigijs inerentes, & tanto desuper
 favorabilius providere volentes quãto nos oculata fide pers-
 peximus diminutionem, & extinctionem, fructuum, red-
 dituum predictorum, & illius causas quas ad notitiam di-
 cti predecessoris solus rumor, & fama perduxerat horum

igitur consideratione inducti quamcumque aliam genera-
 lem decimam excepta dumtaxat eadem anni millesimi qua-
 dragentesimi quadragessimi septimi. Necnō quecumque
 alia cuiuscumque generis subsidia, seu decima, si qua forsan
 ab hac die in antea propter urgentem necessitatem quod
 absit Christianæ fidei, vel vniuersalis Ecclesiæ cum vt præ-
 mititur eos aliàs grauare nolumus. Seu aliàs forsan per nos
 vel Sedem Apostolicam, aut alium quemcumque quabis
 auctoritate quomodolibet imponi contigerit secundum
 reductionem inferius anotatam dumtaxat imponi exigi,
 & persolui debere auctoritate Apostolica, & ex certa scien-
 tia tenore præsentium statuimus, decernimus, & ordina-
 mus. Quas cumque taxationes valorum fructuum, redi-
 tuum, & prouentuum Ecclesiarum, Monasteriorum, vel
 quorumbis beneficiorum Prouinciarū, Ciuitatum, Diœc.
 prædictarum dudum per Sanctarum Crucium, & Villa
 Diœc. Cisterciens. Ordinis Terraconen. & Valentinen.
 Diœc. Monasteriorum Abbates quabis auctoritate factas
 penitus reprobantes, & reuocantes de viribus vacantes.
 Volumus namque, & expresse mandamus, vt quam totius
 fieri poterit singuli Diœcesani, vel in eorum absentia sui,
 aut Sede Metropolitanæ, vel Cathedrali vacante dilectorū
 filiorum Capitulum Metropolitanæ, & Cathedralium Ec-
 clesiarum Vicarij in spiritualibus generales una cum eis-
 dem Capitulis in singulis dictarum Prouinciarum quate-
 nus eidem dominio subsunt, necnon Elinen, Maioricen Ci-
 uitatibus, & Diœc. unum, vel duos viros graues, & ex-
 pertos, Deumque timentes, de quorum probitas, & fide non
 sit vllatenus ambigendum eligant, ac deputent, qui reuisare
 ductione, & taxatione per eundem Dalmatium Archie-
 piscopum earundem literarum vigore facta, ac examinato
 diligenter pro vt inferius dicitur moderno valore commu-

ni extimatione Ecclesiarum Monasteriorum Prioratum
 beneficiorum, & locorum predictorum, tam suorum, quam
 aliorum si illa ex eis qua per dictum Dalmatium Archie-
 piscopum ad medietatem, aut aliam partem huiusmodi de-
 ducta fuerunt in eorum vere valore diminuta fore consti-
 terit illa iterato ad ipsius valoris medietatem, aut aliam
 pro ut ipse Archiepiscopus tunc fecit partem reducant in
 illis vero qua diminuta non fuerint reductionem, & mode-
 rationem per Dalmatium Archiepiscopum factas huius-
 modi auctoritate nostra ratificent, reualident, aprobent, &
 confirment illa vero Ecclesias, Monasteria, Prioratus, be-
 neficia, atque loca qua per eundem Archiepiscopum redu-
 cta, aut taxata non fuerint habita per iuramentum illa ob-
 tinentium, vel procuratorum suorum, aut alijs prout eis
 videbitur informatione de moderno eorum valore secun-
 dum communem extimationem eoque diligenter considera-
 to si antiquitus ante reductionem Dalmatij huiusmodi ta-
 xata extiterant, & moderata non fuerint ut praefertur ad
 medietatem tertiam, vel quartam partem huiusmodi, si ve-
 ro nulatenus taxata reperirentur de nouo ad medietatem,
 tertiam, vel quartam partem huiusmodi iuxta praenarrata
 formam taxare procurent, necnon reductiones, moderatio-
 nes, reualidationes, aprouationes, confirmationes, & taxa-
 tiones huiusmodi, quas per eos vigore presentium fieri con-
 tingerit ut praefertur in certis codicibus manu Notarij, seu
 Notariorum publicorum subscriptis, & roboratis, & de
 illis perpetuis temporibus notitia possit haberi conscribi ano-
 tari, & publicari faciant hac auctoritate nostra statuam,
 & ordinent, quod de cetero Terraconen predictus, & qui
 pro tempore fuerit Casaragustan. Archiepiscopi, necnon
 Episcopi Abbates, Priores, & persona predicta quancum-
 que praterquam dicti anni millesimi quadragesimi

quinquagesimi septimi, decimam, aut alium subsidium
 forsan, ut premittitur imponendum secundum reductionem,
 & nouam taxationem per eos faciendam huiusmodi quo
 ad illa Ecclesias beneficia, Monasteria, atque loca que re-
 ducta fuerint iuxta formam reductionis eiusdem dumtaxat,
 & non alias soluere teneantur illaque pro vera, & in-
 tegrata taxa, tam quo ad Cameram Apostolicam, quã alias
 censeatur ipsique Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Prio-
 res, & persona Ecclesiastica Prouinciarum, ac Ciuitatum
 & Dioc. predictarum ad aliter, vel ultra, aut alio modo
 quam iuxta reductionem, moderationem, & nouam taxa-
 tionem predictas decimam, & subsidium huiusmodi persol-
 uendi, per quoscumque quabis auctoritate arctari, vel com-
 peli, nec super eorum fructibus, redditibus, & prouentibus ip-
 sa decima, & subsidia alias imponi coligi, leuari, vel exigi
 valeant quoquo modo per literas Apostolicas non facientes
 plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de presenti-
 bus, & earum dat. Mentionem. Volumus, &c.

La dicha Bula es muy fauorable, y es de la que haze
 mencion el Fuero de Subsidijs, y de donde se sacò casi to-
 da su Prefacion; y por ser de tanta consideracion se man-
 daron depositar por la Prouincia, vna en el Archiuo de la
 Iglesia de Zaragoza, y otra en el de la Iglesia de Huesca.
 Entregaronse a 4. de Abril del año 1459. y assi se hallaràn
 en sus Archiuos. Y por quanto puede ser de importancia
 esta noticia para lo venidero, y por si fuere necessaria en al-
 gun tiempo, se ha hecho mencion aqui deste particular.

Y tãbiẽ porq̃ (por algunas justas causas) ha resuelto la
 Junta de Prouincia deste presente año de 1654. que en la
 nueua tassa que se ha de hazer, se comprehenda algo de lo
 excibido en la dicha Bula (para lo qual se pide facultad
 Apostolica) se adierte, esto se ha entendido, que es, y ha

de

de ser taxatiue para el sobredicho Subsidio contra Turcos, è Infieles.

Y afsi las tassas destos nueuos empadronamientos, no se han de traer en consequencia para otras concessiones, ni contribuciones, sino que se avrà de estar a las antiguas de cada vnos de los Partidos, las quales conuiene guardar siempre para lo venidero, porque cõforme a ellas se auràn de pagar los Subsidios, ò decima a su Santidad, si la impusiere, ò otros, y no de otra manera segun el dicho Priuilegio.

El mismo intento de la sobredicha Bula de Calixto, fauoreciò poco despues el Papa Pio II. en el año de la Encarnacion de mil quatrocientos cinquenta y ocho, primero de su pontificado, por su Bula dada en Roma a 8. de las Kalendas de Nouiembre, por la qual de su cierta ciencia confirmò a la Prouincia de Zaragoza el sobredicho modo de tasar, segun la dicha Bula de Calixto.

Y aun mas concediò, que se pudiera tambien hazer segun cierta facultad, y poder dado en tiempo passado por el Papa Benedicto XIII. en su obseruancia afsi llamado, q̄ es de la que se haze arriba mencion, y de todo consta mas por la dicha Bula del sobredicho Pio.

Y porque el Papa Martino en el año 1417 en el Concilio de Constancia, auia hecho cierto decreto, del qual haze mencion Yllescas en la parte segunda de la Historia Pontifical, *cap. 12. colum. 4.* (y es muy fauorable al vniuersal Clero) cuyas palabras refiriò Rebufo de *decimis, quest. 3. num. 7.* y se hallaràn en la *session. 43. sub titulo de decimis, & alijs boneribus Ecclesiasticis, in tom. 2. Conciliorum, fol. 562.* en esta forma. *Martinus, &c. Precipimus, & mādamus iura quæ prohibent inferioribus à Papa decimas, & alia bonera Ecclesijs, & Ecclesiasticis personis impo-*

ni districtius observari. Per nos autem nulatenus imponen-
tur generaliter super totum Clerum nisi ex magna, & ar-
dua causa, & utilitate uniuersalem Ecclesiam concernē-
te, & de consilio, & assensu, & subscriptione fratrum no-
strorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, & Prae-
latorum quorum Consilium comode poterit haberi. Nec
especialiter in aliquo Regno, vel Prouincia in consultis
Prelatis illius Regni, vel Prouincia, & ipsis non consen-
tientibus, vel eorum maiori parte, & eo casu per personas
Ecclesiasticas, & auctoritate Apostolica dumtaxat leuen-
tur. Las quales palabras se pusieron en el principio del
Fuero de Subsidijs, aunque con diferencia de la vltima, por
que dize, *tenentur* en lugar de *leuentur*.

Y sobre todo lo dicho, y yà hechas las tassas, retassas, y
reducciones, auiendo guardado la forma de las dichas Bu-
las para mayor corroboracion de todo, se hizo el Fuero
de Subsidijs en la Ciudad de Calatayud el año 1461. el
qual encabegò toda su narratiua con el dicho decreto de
Constancia, y la sustancia de las sobredichas Bulas, y su dis-
posicion, es como se sigue.

Como la Santa Seu Apostolica, &c. E por tanto de vo-
luntad de la Cort prometemos en nuestra buena fe real, è
encara juramos sobre la Cruz de nuestro Señor Iesu Chri-
sto, &c. guardarèmos, è observarèmos por Nos, è nuestros
Oficiales, è otros qualesquiere, è observar farèmos el dito
decreto de Constancia, è las sobreditas gracias, Priuilegios
si quiere letras Apostolicas, por los ditos Padres Santos
Calixto, è Pio, al dito Clero otorgadas, è todas, è cada unas
cosas en aquellas contenidas, è las cosas en virtud de aque-
llas executadas, y seguidas, è las que se seguiràn, y execu-
taràn, no solamente quanto a las reducciones, y retaxas de
los Beneficios, feytas por virtud de las ditas gracias, è Pri-

*uilegios; mas encara quanto a todas las otras cosas en aque-
 llos contenidas, que contienen la utilidad, è proueyto del di-
 to Clero, è Regno, segund en las ditas Bulas, y decreto se
 contiene, y señaladament en las de iusso por Nos special-
 ment ordenadas, y estatuydas en favor de los ditos Priuile-
 gios, &c. Queremos en cara, y ordenamos, q̄ nuestros suces-
 sores en el dito Regno, è nuestro Primogenito, è qualquiere
 dellos, è los Lugartenientes Generales, Governadores, y
 Regientes el Oficio de la Governacion, Iusticia de Aragõ,
 y sus Lugartenientes qui por tiempo seràn, sean tenidos a
 prestar semblant jurament, antes que usen, ni usar puedan
 en el dito Regno de sus Oficios, ni de alguna jurisdiccion
 civil, ò criminal, del qual jurament aya de constar por ins-
 trumento publico, que se aya de testificar por el Notario del
 Regno, el por quanto, &c.*

*Y porque se vea mas la especialidad con que ordenò, y
 dispuso (segun que lo preuino arriba en las palabras. Y se-
 ñaladament las de yusso por nos ordenadas, y statuidas en
 favor de los ditos Priuilegios) en respecto de las dos partes
 essenciales que fueron el que no se grauara al Clero con
 dezima, subsidios, ò cargas, y que no se vsaran tasas, ò reta-
 sas, a el perjudiciales; y como para el reparo de ambas co-
 sas se hizo el dicho decreto de Constancia, y se concedie-
 ron los dichos priuilegios; por esso lo abrazò todo el di-
 cho Fuero, dando, y atribuyendo en su disposicion a cada
 parte la que le conuiene; y assi continuo diziendo.*

*Por aquesto de volũtad de la dita Cort statuimos, è per-
 petuamẽt obseruar mandamos, q̄ en el dito Regno decima,
 ò subsidio alguno de qualquiere natura sian, no se pueda pu-
 blicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que aquel
 tal subsidio sia general, por todo el uniuersal mundo, è en
 aquel contribuezca, è se exigezca del Clero uniuersal de
 la Christiandad realmente de feyto.*

Esta

Esta primera parte, no solo está decretada así en el sobredicho decreto de Constancia, mas tambien el Papa Calisto dixo era essa su intencion; y prohibió el concederlos de otra manera, ibi: *Ne non quecumque alia cuiuscumque generis subsidia, seu decima si qua forsam ab hac die in antea, propter urgentem necessitatem (quod absit) Christianae fidei, vel uniuersalis Ecclesiae, cum ut praeimitur eos alias grauari nolumus, &c.* y prosigue el sobredicho Fuero.

E encara en tal caso no se pueda publicar, sino segun las ditas reducciones, è retasas feytas en el dito Regno, segun los ditos decretos, priuilegios, è gracias, è no en otra manera, ni segund otras taxas, ni adueraciones de beneficios feytas, ni facederas, segund que en los ditos Priuilegios, è decreto se contiene, que esta fue la causa final de ellos, como se vè de la clausula de Calisto, que prosigue a la de arriba. *Seu alias forsam per nos, vel Sedem Apostolicam, aut alium quemcumque quauis auctoritate quomodolibet imponi contigerit secundum reductionem inferius anotatam dumtaxat imponi, exigi, & persolui de uere auctoritate Apostolica, & ex certa scientia tunc presentium statuimus, decernimus, & ordinamus, &c.*

Las otras clausulas de los dichos priuilegios, y Fuero podran ver los curiosos, pues esto solo se ha hecho por apuntamiento, para estimular con estas noticias a otros que las adelanten, y a muchos que las conseruen; pues aunque para los presentes subsidios no sean tan precisas, para otros no es bien olvidarlas por lo que puede ser, teniendo tanta comprehension, así el dicho decreto, como los dichos priuilegios, y Fuero, como de lo referido se dexa ver.

Tambien ha parecido dar noticia a los que no la tienen sobre que Prouincias, ò districtos se hallan empadronados los 420000ducados de a onze reales de la gracia del Subsidio

dio

dio, porque en los Registros antiguos se hallan promptas fees de lo que entōces pagaua cada distrito; y ha muchos años no se hazen; y porque el tiempo que lo oluida todo no haga asì tan presto de esto; pues es de tanta importancia, tanto para saber el estado del ajustamiento de la imposicion del presente Subsidio, como si se ofrecieren otras en lo venidero, se ponen por extenso los marauedises que dizen montan las Prouincias, Diocesis, Iglesias, Ordenes, Cabezas de Partido, y Reynos infraescriptos, de los quales a lo vltimo se harà la reduccion de su numero a ducados de a onze reales; y tambien a escudos, ò libras laquefas de a diez reales.

Repartimiento de los Marauedises que caben a las Iglesias de la Coronade Castilla, y Leon, en el año 1609.

A Toledo, y su Partido.	20.qs. 889. y 955.
A Seuilla.	13.qs. 816. y 013.
A Santiago.	3.qs. 473. y 064.
A Granada.	1.qs. 659. y 576.
A Burgos.	8.qs. 878. y 957.
A Leon.	3.qs. 832. y 151.
A Palencia.	5.qs. 030. y 084.
A Ouiedo.	1.qs. 478. y 128.
A Auila.	4.qs. 514. y 435.
A Astorga.	1.qs. 795. y 536.
A Almeria.	494. y 714.
A Badajoz.	2.qs. 468. y 701.
A Cartagena.	2.qs. 121. y 600.
A Calahorra, y la Calzada.	3.qs. 658. y 791.
A Cordoua.	4.qs. 864. y 011.
A Ciudad Rodrigo.	1.qs. 101. y 933.
A Cadiz.	962. y 761.
A Valladolid, con lo q̄ se le aplicò de Palencia, y Salamanca.	2.qs. 702. y 558.
A Cuenca.	5.qs. 755. y 010.

A Zamora.	3.qs.400.¶ 987.
A Canaria.	653.¶ 766.
A Guadix.	441.¶ 300.
A Iáen.	2.qs.775.¶ 760.
A Lugo.	453.¶ 150.
A Mondoñedo.	416.¶ 904.
A Malaga.	1.qs.555.¶ 152.
A Orense.	1.qs.597.¶ 091.
A Osma.	3.qs.988.¶ 228.
A Origuela.	641.¶ 696.
A Plasencia.	3.qs.283.¶ 932.
A Segouia.	4.qs.071.¶ 643.
A Salamanca.	3.qs.735.¶ 244.
A Siguenza.	4.qs.253.¶ 772.
A Tuy.	653.¶ 815.
A Pamplona 4. ¶ 370. ducados de a 11. reales, y 8. reales y treze marauedis, que hazen.	1.qs.636.¶ 645.
A la Vicaria de Alfaro.	130.¶ 772.
A Coria segun el Escusado.	2.qs.481.¶ 518.
A la Vicaria de Agreda.	228.¶ 852.
A la Vicaria de Aluadeliste.	261.¶ 546.
A la de Huescar.	195.¶ 444.
A la Abadia de Baça.	230.¶ 877.
A la Orden de Santiago.	4.qs.250.¶ 130.
A la Orden de Calatraua.	3.qs.187.¶ 598.
A la Orden de Alcantara.	2.qs.778.¶ 931.
A la Orden de Santo Domin- go, Prouincia de Castilla.	1.qs.982.¶ 654.
A la dicha Orden, Prouincia de Andaluzia.	752.¶ 043.
A las Iglesias del Reyno de Va- lencia.	3.qs.269.¶ 330.
A las Iglesias de Cataluña, y Prouincia de Tarragona.	7.qs.519.¶ 463.
A las de Cerdeña.	1.qs.634.¶ 666.
A las de Mallorca.	980.¶ 777.
A las Iglesias del Reyno de Aragon.	4.qs.577.¶ 061.

Resulta de las sumas de los sobredichos maravedises, los quales se hallan expressados en la Concordia, que en los siete de Henero del año 1609. otorgò el Estado Ecclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, en fauor de su Magestad, y la confirmò el Papa Paulo Quinto por su Breue dado en Roma a 12. de Nouiembre de 1609. que cargaron los sobredichos Reynos, Prouincias, Iglesias, Religiones, y Cabezas de Partido ciento y cinquenta y siete quentos, quinientos mil ochocientos y veynte y cinco maravedises: los quales reducidos a libras de a diez reales montan quatrocientas sesenta y tres mil ducientas cinquenta y ocho mil libras seys sueldos y quatro dineros.

Y por quanto la gracia de su Santidad del Subsidio mōta quatrocientos veynte mil ducados de a onze reales, y reducidos a libras de a diez reales, hazen la monta de quatrocientas sesenta y dos mil libras, se hallan mil ducientas cinquenta y ocho libras seys sueldos y quatro dineros en cada vn año mas de lo q̄ parece se deuia pagar a su Magestad; y si huuiere algunas otras Prouincias, ò puestos contribuyentes que los sobredichos, milita de ellos la misma razon, que en la sobredicha cantidad que sobra.

Empero se adierte, que el sobredicho computo se ha hecho, agregando dos quentos, y quatrocientos y ochenta y vn mil quinientos y diez y ocho maravedises por el Cabildo de la Iglesia de Coria, y su Diocesi, que no los trae Lara en su libro de las tres gracias; auindose hallado su Procurador al otorgamiento de la sobredicha Concordia; y despues en el mismo dia y año al otorgamiento de la del Escusado: y en esta se le cargan por razon de el vn quento y setecientos mil ochocientos y cinquenta y vn maravedises; y sacando por estos los del Subsidio, segun el computo de otros (pues no es posible dexe de auerlo en los

los frutos Eclesiasticos) salē los sobredichos marauedises. Y asimismo se han añadido dos mil y ochenta marauadises de la Iglesia de Pamplona; porque pagando 4370. ducados de a onze reales, con mas 16. ϕ 8. no le facan mas marauedises que i. q. 634. \mathcal{P} 665. y han de ser segun parece i. q. 636. \mathcal{P} 645.

Y dexando lo de a fuera en sus marauedises, lo que se repartio a esta prouincia de Aragon para paga de cada quin quenio de Subsidio fueron, segun dicho es arriba, 67. \mathcal{P} 309. \mathcal{L} . 15. ϕ . de las quales le cabe en cada vn año en dos plazos iguales de a 6730. \mathcal{L} . 19. ϕ . 13461. \mathcal{L} . 18. ϕ . que son los 4. qs. 577. \mathcal{P} 061. marauedises. Los quales se repar ten en doze partidos, segun los empadronamientos hasta aqui hechos en la manera siguiente.

TASSA DE LAS IGLESIAS, Y PARTIDOS DE la Prouincia de Aragon.

ESCVSADO		8VBSIDIO.
30754. \mathcal{L}	ϕ Çaragoça, y su partido tiene de tassa.	29205. \mathcal{L} ϕ
13923. \mathcal{L} 10 ϕ	Huesca, y su partido tiene de tassa	12330. \mathcal{L} 3 ϕ
18099. \mathcal{L} 15 ϕ	Tarazona, y su partido tiene de tassa.	10613. \mathcal{L} ϕ
7229. \mathcal{L} 5 ϕ	Iaca, y su partido tiene de tassa.	4594. \mathcal{L} ϕ
4261. \mathcal{L} 5 ϕ	Albarrazin, y su partido tiene de tassa.	2332. \mathcal{L} 19 ϕ
4101. \mathcal{L} ϕ	Balbastro, y su partido tiene de tassa.	3021. \mathcal{L} 19 ϕ 8
7510. \mathcal{L} 12 ϕ 6	Teruel, y su partido tiene de tassa.	7089. \mathcal{L} ϕ
5847. \mathcal{L} ϕ	Segorue, y su partido tiene de tassa.	5257. \mathcal{L} 18 ϕ
5438. \mathcal{L} ϕ	El partido de Daroca tiene de tassa.	3078. \mathcal{L} 14 ϕ
7071. \mathcal{L} 12 ϕ	El partido de Alcañiz tiene de tassa.	12036. \mathcal{L} 10 ϕ
5860. \mathcal{L} 12 ϕ 6	El partido de Valdonsella tiene de tassa.	1897. \mathcal{L} 07 ϕ
136. \mathcal{L} 10 ϕ	El Puerto de Mincalbo, que lo da cobra- do la Metropolitana, tiene de tassa.	590. \mathcal{L} 7 ϕ
<hr/> 110233. \mathcal{L} 2 ϕ		<hr/> 92047. \mathcal{L} 0 ϕ 8

Sobre estas tassas se carga la imposicion del Subsidio, y Escusado respectiuamente, a tanto por libra, como es necesario para el ajustamiento de las pagas de cada vn año, segun la cota que se paga a su Magestad, y los gastos que lleva la misma administracion; porque la Prouincia no tiene renta alguna, sino es vn cenfal sobre la Villa de Escatron, de mil escudos de propiedad; y assi es fuerza cargar a los contribuyentes todos los gastos de colecta, refectores, contador, notario, Secretario, junto con el de los Prouinciales, y otros extraordinarios, segun la ocurrencia de materias, y causas que se ofrecen.

De la diferencia que ay en la tasa del Escusado a la del Subsidio, se conoce quan importante es el hazer la tasa, ò retasa de este; porque si miramos al vniuerso se hallará, que monta mas la tasa del Escusado, que la del Subsidio 18186. ₧ 1. ₧ 4. y no pudiera ser esto si en vna, ò otra no huuiera exceso de mas, y menos.

La razon es manifesta, pues al agregado de las diezmas y primicias, para el Subsidio, se ajuntan todas las otras rentas de qualquiere genero que sean; y aunque ay algunas diezmas secularizadas, que no pagan Subsidio (porque este está impuesto sobre los frutos, y rentas Ecclesiasticas tan solamente.) empero estas son muy pocas al respecto del cumulo grande que tiene de otras rentas el Subsidio.

Y assi será de mucha importancia la execucion de la nueva tasa para nuevo empadronamiento, respecto del Subsidio. Y lo mismo que se verifica en el vniuerso de mas, y menos, se halla en lo particular de cada partido, con mayor deformidad, la qual podra ver el curioso partida por partida; y ponderará el daño vniuersal de no estar bien ajustado cada partido respectiuamente, de lo qual se sigue que la imposicion de los particulares no está hecha igual,

pues

pues los partidos no lo estan respectiuamente; y esto, fue y es fuera de la intencion de la concession, y de la de todos vniuersalmente.

Y assi los empadronamientos de las dichas tasas: con las nuevas que se hagan en la vniuersal prouincia se igualaran respectiuamente segun lo que tuuieren los contribuyentes de cada partido; y en el entretanto que esto no se concluye, cada partido deue aueriguarse con los suyos, cargandoles (segun las dichas tasas, y las particulares de cada contribuyente respectiuamente) la cota que le diere la prouincia; que serà tambien respectiuamente segun lo que fuere menester para la carga, y cargos dichos.

Concluyete esto con dezir; que esta Prouincia està mas gravada que quantas tiene su Magestad en sus Coronas, respecto de estas gracias y concessiones de su Santidad; porque en el Subsidio la grauarõ en el principio mas de lo que se podia, y deuia segun las tasas antiguas a que se deuia estar segun sus priuilegios; pues siempre se auian pagado assi, a los Serenissimos Reyes de Aragon; y su Santidad en la primera gracia quiso, q̄ la imposiciõ se hiziera segun ellas respectiuamēte; y segun ellas no tenia cabidad tanta cantidad como la impusieron, y menos lo que despues la aumentaron y recargaron; y por ser tan grande el daño se haze mayor vehemencia, por lo que se vè en lo del Escusado.

Porque Castilla, y Leon que pagan de Subsidio en cada vn año 410 μ 371. ₞ 17. ₶ no pagan de Escusado mas de 275 μ ₞ . Cataluña que paga 99 μ ₞ de Subsidio en cada vn año, no paga sino 7 μ ₞ de Escusado. Hasta Valencia, que en los principios no ajustò como las otras Prouincias cota cierta, tuuo despues su alibio por merced de su Magestad en el año 1607. a 14. de Marzo; y assi Aragon

es el mas grauado en todo; pues sobre ser mucha, y desigual la paga del Subsidio de cada vn año, que es 13 U 461. ₧ 19. ₧ paga de Escusado 10 U ₧ que respectiuamente a lo que se halla en las otras Prouincias es vn exceso.

Todo esto se ha sacado de las Concordias de las otras Prouincias, y de las de esta, y sus registros con toda puntualidad, y cuydado, para alibio de los que se quisieren emplear en adelantar mas la sobredicha materia.

Hase de advertir, que en los folios 14. 15. y 24. en donde se trata del Subsidio, y Escusado hueco; y se haze men- ción de la partida de su monta, està errado el cõputo por def- cuido; y así las 58813. ₧ 15. ₧ 6. han de ser 90771. ₧ 14. ₧ que es lo que se repartio de Subsidio, y Escusado (de 1633. hasta 1638. inclusiuamente) en los nueue años siguientes en diez y ocho pagas iguales.

Y porque quando corrio la estampa los pliegos passa- dos no se auian otorgado las Concordias con su Mage- stad del quinquenio vltimo. Tambien se adierte, que su otorgamiento se ha hecho en 6. de Setiembre de 1654. Y el quinquenio corre para la cobranza desde este año, y las pagas a su Magestad desde el mes de Deziembre primero viniente, y en el la primera de ambas gracias, y la segunda en Julio de 1655. y así de aì adelante en Deziembre, y Ju- lio de los otros años; y la vltima serà en Julio de 1659. con que se darà fin a este quinquenio, y principio a los ve- nideros, si huuiere cõcesiones de su Santidad. Hanse otor- gado dichas Concordias en poder de Grabiel Frãçisco Gar- ces: y en esse dia se concluyò esta obra en Zaragoza.

L A V S D E O.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by proper documentation and that the books should be kept up-to-date at all times. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data, including the use of statistical techniques and the application of mathematical models. The third part of the document describes the results of the research, highlighting the key findings and the implications of the study. The final part of the document provides a summary of the work and offers suggestions for further research in this area.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.